

DATOS DEL CASO	
Expediente	Amparo en Revisión 1050/2018
Quejoso	Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México
Recurrente	Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México
Fecha de resolución	7 de agosto de 2019
Palabras clave	Sistema anticorrupción, autonomía, servidor público, órgano interno de control, funciones sustantivas, funciones adjetivas
Derechos analizados	Autonomía universitaria
HECHOS DEL CASO	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos de la Constitución Federal para crear el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). Como parte de este sistema, se encomendó a las entidades federativas la obligación de establecer sus propios sistemas locales anticorrupción, de tal modo que el SNA actúe como órgano coordinador a nivel nacional. 2. En consecuencia, el 24 de abril de 2017 el Gobierno del Estado de México publicó en su Gaceta Oficial la reforma a diversos artículos de su constitución local relacionados con el Sistema Local Anticorrupción (SLA). 3. Derivado de las reformas a la constitución local, el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), en su nombre y en representación de la universidad, promovió juicio ante un juez federal de amparo. En su demanda, sostuvo que el artículo 61 fracción LIV vulnera la capacidad que tiene la UAEM de autogobernarse, al permitir que sea la Cámara de Diputados del Estado de México quien designe al titular del Órgano Interno de Control (OIC) en la universidad, pues con ello se vulnera la autonomía universitaria. Del mismo modo, indicó que no es correcto que el artículo 130 califique como servidores públicos a todos los trabajadores de la universidad. 4. El juez de amparo resolvió: <ul style="list-style-type: none"> – que el artículo 61 fracción LIV de la constitución local no vulnera la autonomía universitaria, sólo permite que el Congreso del Estado de México nombre al titular del OIC en la UAEM, situación que es acorde al sistema local anticorrupción, por lo que negó el amparo; – que el artículo 130 de la constitución local no genera ningún perjuicio al rector al no afectar sus intereses, por lo tanto, el juez se declaró impedido para analizar esa parte del juicio; 5. Ante el resultado desfavorable, el rector interpuso un medio de defensa denominado “recurso de revisión” para que un tribunal colegiado de circuito revisara la decisión del juez federal. 6. El tribunal resolvió darle la razón a la universidad, a través de su representante el rector, y sí analizar la parte que el juez decidió no analizar; asimismo, determinó someter ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión de los artículos 61 fracción LIV y 130 de la constitución del Estado de México, para conocer si son acordes con lo que prevé la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción. 7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió el asunto. 	
RAZONES	
<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución Federal establece en su artículo 3 el principio de autonomía universitaria, relativo a que las universidades autónomas tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas con la finalidad de crear condiciones para satisfacer el derecho a la educación superior. • La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado los límites del principio de autonomía universitaria, destacando i) su naturaleza, alcances y limitaciones, ii) la facultad para otorgarla o reconocerla y iii) las atribuciones de autogobierno. <ol style="list-style-type: none"> i) La autonomía universitaria tiene como finalidad proteger el principio de libre enseñanza y las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior (libertad de cátedra, de investigación, de examen y discusión de las ideas), principio indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. <p>La autonomía universitaria no coloca a las universidades en un régimen de privilegio. Están sujetas a los principios y normas del sistema jurídico Federal y estatal.</p> 	

- ii) Desde el 9 de junio de 1980, la Constitución Federal establece que la autonomía universitaria deviene de un proceso legislativo.
- iii) La Constitución Federal y las leyes que crean a las universidades autónomas permiten que éstas tomen decisiones definitivas al interior de su estructura a través de sus competencias:
 - Competencia normativa: Creación de sus normas internas.
 - Competencia ejecutiva: Posibilidad de designar a sus funcionarios.
 - Competencia de supervisión: Revisión de su integración, funcionamiento y actividades.
 - Competencia parajudicial: Recepción, atención y resolución de conflictos internos.
- El artículo 61 fracción LIV de la constitución del Estado de México hace referencia expresa a los organismos con autonomía en la entidad y permite a la Cámara de Diputados local designar al titular del OIC en la UAEM.
- La creación del OIC y la designación de su titular por parte del legislativo no constituyen una vulneración al principio de autonomía universitaria, debido a que no pertenecen a la estructura interna de la institución, ni forman parte de las facultades de autogobierno de la universidad. Por el contrario, conforman una estructura externa que pertenece al SNA y que cumple una finalidad específica: el adecuado ejercicio de los recursos públicos.
- Las facultades atribuidas al congreso local no transgreden el principio de autonomía universitaria, consisten en la prerrogativa de designar a su titular sin afectar las funciones sustantivas de la universidad (docencia, investigación científica orientada a la obtención de conocimientos y su aplicación para la solución de problemas).
- Por otro lado, el artículo 130 de la constitución del Estado de México considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los organismos autónomos; establece las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma o ley que estén derivadas de la designación como servidor público (responsabilidad administrativa); asimismo, prevé las facultades que se le atribuyen a diversas autoridades, entre las que se encuentran los órganos internos de control y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ciertos trabajadores de las universidades públicas, con motivo de sus funciones y atendiendo al cargo que ejercen (académico o administrativo), pueden ser considerados funcionarios públicos en términos del SNA.
- La posibilidad que tienen los órganos internos de control y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para investigar y substanciar las faltas en materia de responsabilidades administrativas respeta el principio de autonomía universitaria, al ser congruente con los fines y objetivos del sistema local anticorrupción en la tarea de combate a la corrupción y, en esa medida, se encuentra plenamente justificada.

DECISIÓN Y EFECTOS

Puntos resolutivos	<p>1º Se confirma la sentencia del juez de distrito.</p> <p>2º No le asiste la razón al rector de la UAEM.</p>
¿En qué se traduce la decisión?	<p>Los artículos 61 fracción LIV y 130 de la constitución del Estado de México, relacionados con la designación del titular del Órgano Interno de Control y con la calificación como servidor público de los trabajadores de la UAEM, no transgreden la autonomía universitaria pues son acordes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

VOTOS

José Fernando Franco González Salas	A favor
Alberto Pérez Dayán	A favor
Eduardo Medina Mora I.	A favor

Javier Laynez Potisek (Presidente)	A favor
Yasmín Esquivel Mossa	A favor